



ILL^{MO} SENOR.

EL Capellan mayor, y Cabildo de Capellanes de su Magestad en la Real Capilla de la Ciudad de Granada, dicen: Que en virtud (a) de concordia hecha con el Cabildo de dicha Ciudad, se le señalo la quinta tabla en el repartimiento del pescado, en los dias de Quaresma, Viernes, y Vigilias del año, (b) en cuyo uso se mantuvo hasta que el año de 1662. (c) se interrumpió, aviendose movido algunas diferencias con dicha Ciudad: (d) y el año pasado de 1694. renovaron la dicha concordia ambos Cabildos, y se restituyeron reciprocamente los derechos, y honores que en algunos años se avian suspendido, y consiguientemente bolvió a usar dicha Real Capilla de dicha quinta tabla, (e) en cuya possession ha estado quieta, y pacificamente, hasta que el mes de Março de este año de 1698. el Lic. D. Juan Francisco Herran, Oydor en aquella Chancilleria, (j) proveyó auto à petición del Monasterio de la Cartuxa, para que el fiel de la Romanilla del pescado repartiéra en quinto lugar à la tabla que conserva el nombre de dicho Monasterio, el qual auto se executó con el temor de la multa de cinquenta ducados que contenia, despojando à la Real Capilla de dicho quinto lugar, sin citarla, ni oirla; quien reconociendo estos atropellamientos, y los daños que la dilacion del remedio podia ocasionar, acudió al que juzgó mas prompto (con la protesta que debia) pidiendo como Comunidad Eclesiastica despojada, la restitucion de dicha quinta tabla ante el Provisor de aquel Arçobispado: (1) y aviendo dicho Provisor despachado letras inhibitorias al dicho Don Juan Francisco Herran, el Monasterio de la Cartuxa conociendo la falta de jurisdicció, y justificacion de los autos hechos ante dicho Ministro, dexado el juicio empeçado, (2) deduxo la misma pretension ante el Lic. D. Pedro Pineda, Canonigo Doctoral de la S. Yglesia de dicha Ciudad, y su Juez conservador, (que así lo supone) por el qual se despacharon letras inhibitorias al dicho Provisor, y por este las contrainhibitorias à dicho pretense conservador: (g) el qual sin constar ser Juez Synodal, (3) y sin estar sacado traslado de la Bula de dicha conservaturia con los precis-

A los

(a) Consta de testimonio del Cabildo de la Ciudad de el año de 1646. presentado en los autos hechos ante el Provisor.

(b) Consta por declaracion de Antonio de Huertas, fiel de aquel tiempo, y de otros testigos presentados en la ultima informacion hecha en dichos autos.

(c) Consta de testimonio de Cabildo de la Ciudad de el año de 1662. presentado en dichos autos.

(d) Consta de testimonio del Cabildo de la Ciudad de dicho año de 1694. presentado en dichos autos.

(e) Consta de la deposicion de 13. testigos, de que se compone la primera informacion hecha por la Real Capilla, y de certificació del fiel de la Romanilla, que uno, y otro está en dichos autos, y así lo declaran 5. testigos de los 7. que componen la informacion hecha por la Cartuxa, en los autos hechos ante D. Pedro Pineda.

(f) Consta por los autos hechos ante D. Juan Francisco Herran, y certificacion del fiel, citada al numero antecedente.

(1) Ex dec. text. in cap. cum sit generale, 8. cap. conquestus, 16. de foro comp. Concil. Trident. sess. 12. de ref. cap. 11. cum pluribus apud Barboza, & D. Gonzalez in dist. cap. 8.

(2) Contra regulam text. in l. vbi captum, 30. ff. de judicijs, Carlev. de judicijs, lib. 1. tit. 1. disp. 2. num. 899.

(g) Estas nulidades constan, y están alegadas en los autos hechos ante D. Pedro Pineda.

(3) Conservator debet esse ex Iudicijs Synodalibus, quam qualitatem omnino requirit Gregorius XV. in Bulla, que incipit Sanctissimus, quam ad litteram refert Barboza. de potest. Episcop. 3. p. alleg. 106. n. 55. eam habemus 3. tom. Bull. pag. 397. & cum sit qualitas requisita ad actum de ea prius constare debet Gom. tom. 3. var. cap. 1. n. 44. & cap. 9. n. 1. Gutier. pract. lib. 3. q. 1. n. 4.

(4) Non fuit trafumptum defumptum ex ipfo originali, nec auctorizatum ab aliquo indignitate conftitutum, vt ipfa requirit Bulla, in qua nulla claufula, verbum, diftio, aut ſyllaba eſt ſuperflua, & ſine virtute operandi, Gloſ. in cap. ſolita, verb. Tanquam, de maiortate, & obed. & in l. i. ff. quod metus cauſa, P. Sanchez de matrim. lib. 3. diſp. 26. nu. 6, P. Pellizar in Manuali regular. tract. 8. cap. 3. n. 76. in fine, Cevall. de cognit. per viam violent. 2. p. q. 20. n. 28.

(5) Quo caſu nulla eſt conſervatoris iurisdictionis, vt exprimit Bulla Gregorij XV. ibi: *Et coram ipſis conſervatoribus regulares conveniri quidem, aut trahi debeant, ſed alios convenire, aut trahere non poſint.* Antonellus de Regim. Eccleſ. lib. 7. cap. 2. num. 1.

(6) Cum etiam nulla exiſtente cauſa, notarius poſſet recuſari, plures DD. apud Authorem Curia Philip. p. 1. §. 7. n. 33. & omnia poſt eius recuſationem acta nulla ſunt, idem n. 34.

(7) Ad quod tenebatur iuxta tradita à P. Molina de iuſtit. & iur. tract. 5. diſp. 29. n. 2. & plures apud Fraſſo de Reg. Patron. Indiar. cap. 79. n. 59.

(8) *Frequenter conſervatores limites ſibi tradite poteſtatis excedunt, vt ait Bonifacius VIII. in cap. vlt. §. Vt autem, de officio, deleg. in 6. & vt tradit Cevallos comm. contra comm. q. 897. a nu. 708. & de cognit. per viam violent. 2. p. q. 20. num. 10. & 13. Hi iudices, ad tollendas violentias creati, ſolent vim, & iniurias inferre.*

(9) Non ſufficit ad conſervatoris iurisdictionem ſimplex iniuria, aut dubia, ſed debet eſſe notoria, & qualificata, D. Valenç. conſil. 84. n. 7.

(10) Tum propter Regium Patronatum D. Salgado de Reg. proteſt. 3. p. cap. 10. à num. 174. de reſent. 1. p. cap. 1. nu. 141. D. Salcedo deleg. polit. lib. 2. cap. 13. n. 46. D. Solorçan. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 1. à num. 24. cap. 3. à n. 25. cap. 4. à n. 24. Fraſſo de Reg. Patron. cap. 34. à n. 32. & cap. 35. Tum propter violentiam illatam, & ſpolium commiſſum, l. 2. tit. 6. lib. 1. Recopil. D. Larrea alleg. 27. num. 58. D. Salgad. de ſupplicat. ad SS. 1. p. cap. 10. nu. 86. Fraſſo de Reg. Patron. cap. 41. per totum. Et in caſu huius litis omni caret dubio, commiſſo ſpolio à Iudice ſeculari. Et denique quia ſolus Princeps cognoſcit de dubijs ortis circa privilegia à ſe conceſſa, cap. cū veniſſent, 12. de iudicijs, cū pluribus apud D. Gonçalez in eius comm.

(11) Cap. 1. cum ſeqq. de reſtit. ſpoliat. D. Solorç. tom. 2. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 28. & 29. & in polit. lib. 3. cap. 30. cum pluribus adductis à D. Gonçal. in cap. 7. de reſtit. ſpoliat.

(12) L. Colonus, l. cum fundus, ff. de vi, & vi armata, c. in litteris, de reſtit. ſpoliat. c. licet Episcopos, de Præbendis, in 6. D. Larrea dec. 5. n. 10. Menoch. rem. 1. recup. à n. 109. D. Gonç. in diſt. cap. 7. n. 10.

(13) L. ob maritorum, C. ne vxor pro marito, l. fin. C. de rei vindicat. Paz de Tenut. cap. 7. n. 20. D. Salgad. p. 1. l. aberinath. c. 11. §. vnic. n. 38.

(h) En la informacion hecha por

ſos requisitos, y autoridad que ella miſma previene, (4) ſiendo actor dicho Monafterio, (5) y la Real Capilla deſpojada de vn derecho poſſeido muchos años, pacificamente, con noticia de dicho Monafterio, y de ſus innumerables Procuradores, Agentes, y Ministros, que aſiſten à las dependencias de tan poderoso dueño; y ſin admitir la recuſacion del Notario con quien actuava, ſiendo Eſcrivano de la Cartuxa, y hermano de vn Monge, (6) y ſin recibir el pleyto à prueba, (7) ſe declaró por Juez, para proteget vna tan notoria violencia, (8) quien ſolo pudiera fundar ſu jurisdiccion en caſo de padecerla dicho Monafterio. (9) En eſte eſtado ſe requirio con la Real Cedula de ſu Mageſtad, y en virtud de ella ſe remitieron los autos al Real Conſejo de la Camara, à quien toca ſu conocimiento. (10)

Y para la favorable reſolucion que de tan Supremo Tribunal eſpera la Real Capilla, pone en la digniſſima conſideracion de V. S. I. ciñendose à la brevedad que haga menos moleſta eſta representacion, algunos de los grandes fundamentos que aſiſten à ſu pretencion: ſiendo el primero la notoria diſpoſicion de derecho para que el deſpojado ſea reſtituido *ante omnia*, ſin eſtrepito, ni figura de juicio, (11) ſin atender al titulo, derecho, ò buena fee con q̄ poſſeia, (12) ſi ſolo à la poſſeſſion en que ſe hallava al tiempo del deſpojo: (13) y no dudandose eſta, y (h) conſeſſandola el Monafterio de la Cartuxa, parece eſta confeſſion legitima la reſtitucion que pretende la Real Capilla; à quien no puede obſtar el deſpojo, que alega dicho Monafterio ſe le hizo de dicha tabla el año de 1694. pues eſta excepcion ſolo tiene lugar quando *incontinenti* ſe huviera executado el ſegundo deſpojo, en cuyos terminos el deſpojante que antes avia ſido deſpojado, debe ſer mantenido en ſu poſſeſſion. (14) Pero eſtas reglas no ſon aplicables, deſpues del dilatado tiempo de quatro años. (15) Ademas que injuſtamente llama deſpojo la reſtitucion de la quinta tabla à la Real Capilla, que por el tiempo de las diferencias con la Ciudad ſolo avia eſtado ſuſpenſa. Y de eſta reſtitucion es increible la ignorancia q̄ afecta dicho Monafterio, (16) aviendose executado à viſta de la Real Chancilleria, (17) de aquella Ciudad, y de ſu innumerable pueblo, y en el ſitio q̄ ſe debe conſiderar el mas publico, (18) ſiendo todos teſtigos de la concordia de ambos Cabildos; y el miſmo Prior de la Cartuxa lo ha ſido en las hon-

honras Reales à q̄ ha asistido en dicha Capilla, sin aver en tanto tiempo reclamado, ni hecho contradiccion alguna.

Y menos favorece la pretension de dicho Monasterio la Real Cedula, en que, dize, se le concediò quinta tabla, pues ademas de no ser este alegato de vn juizio sumariissimo de interim, la intencion de su Magestad no debe entéderse en este caso no previsto respecto de Comunidad tan privilegiada; (19) ni la de la Cartuxa, q̄ nunca ha vido della en su concurrencia: y debe considerarse, que en dicha Cedula no se haze mencion de la Real Capilla, verificandose vno de dos estremos, ò que eu aquel tiempo tenia tabla señalada la Real Capilla, ò que no la tenia: en el primer caso, no haziendose mencion de vna tan notable circunstancia, padeciò dicha Cedula el defecto de obrepcion, y subrepciò, y còsiguienteméte nulidad notoria. (20)

En el segundo caso, siempre que se tratara de dar tabla à la Real Capilla, avia de ser la correspondiente à su mayor Dignidad, (21) sin atencion à la anterioridad de tiempo del dicho Monasterio, ni à la disposicion de dicha Cedula, siendo reglas conocidas en derecho, que el mas digno, aun posterior en tiempo, se ha de preferir al menos digno, aunque le asista la anterioridad, (22) y aun la costumbre, (23) y que las concesiones del Principe se entienden *rebus sic stantibus*, (24) sin perjuizio de tercero, (25) no interviniendo tacita renunciacion del privilegio q̄ induce el còsentimieto de vn solo acto à el còtrario. (26)

Y en el caso presente fuera monstruoso, que dicho Monasterio, y con su exemplo las demas Religiones, à quien por Reales Cedula se señala tabla, se prefirieran à dicha Real Capilla, en caso de señalarse de nuevo à esta, quando las Religiones en cosa alguna han intentado, ni preferencia, ni igualdad con el Clero secular, (27) y mucho menos con vna Capilla, à quien à instancias del señor Emperador Carlos V. concediò la Santidad de Paulo III. todas las preeminencias, y honores de Yglesia Catedral, y otros innumerables privilegios q̄ goza, y le correspòde, por ser deposito de las Reales cenizas de los Catolicos Reyes D. Fernando, y Doña Ysabel Ns. Ss. à quien debiò la Christiandad su aumento, esta Monarquia su dilatacion, y Granada su libertad, y Religion, cuya autoridad ofende quien disminuye el honor de sus criados, y Capellanes, como participado de las Magestades à quien sirven, y los eligen, (28) y este respecto

la Cartuxa en los autos ante D. Pedro Pineda.

(14) Cap. 2. & vlt. de ordine cognit. l. vlt. verfi. Si ad ianuam, ff. quod vi, aut clam. l. 17. ff. de vi, & vi, Fernosin. in cap. 1. q. 2. de restit. ipol.

(15) L. si quis, 7. C. ad leg. Jul. de vi, Marinis resol. cap. 211. Menoch. recup. rem. r. a n. 282. D. Gonçal. in cap. 2. de ord. cognit. n. 22.

(16) Iuxta tradita à Bart. conf. 204. ad fin. D. Larrea alleg. 48. n. 7. & alleg. 66. à n. 12.

(17) Casiod. lib. 11. epist. 1. *Nihil est dubium ubi est testis senatus.*

(18) L. 31. C. de donationibus, ibi: *Superfluum est privatum testimonium, cum publica monumenta sufficiant, & qui que presumitur scire, quod est publicum, & publice factum est.* Glos. in l. si tutor, 5. verb. Ostenderis, C. de pericul. tutor. Glos. in cap. 1. de postul. prelar. Garcia de Nobil. glos. 4. nu. 20. Barb. in dict. l. 5. n. 3.

(19) L. si quando, C. de inoffic. test.

(20) Cap. 2. 3. 8. & 10. de rescript. D. Larrea alleg. 91. Suarez de leg. lib. 1. cap. 21. D. Gonç. in dict. cap. 20.

(21) D. qua Ferro M. de præced. q. 12. à n. 12. Turtureus in Sacello Regio, cap. 4. per totum.

(22) cap. statumimus, 15. de maiorit. & obed. cap. non oportet, 65. dist. cap. vlt. 89. dist. Catan. in Catal. pag. 12. conf. 99. D. Valenç. conf. 34. D. Larrea alleg. 51. & seq. n. 8. Ferro M. in terminis Religionis dignioris, tract. de præced. q. 45. à n. 10.

(23) Ferro M. vbi sup. q. 18. à n. 6. D. Valenç. conf. 34. à n. 1. 4. D. Larrea alleg. 51. n. 8. Fras. de Reg. Patron. cap. 98. à n. 45.

(24) L. quod servius, ff. de cond. causa dat.

(25) c. cum dilecti, de donat. l. mercatus, C. de mancip. liber.

(26) Suar. lib. 8. de leg. cap. 35. n. 10. Barb. de potest. Episc. alleg. 16. n. 15. D. Castill. de tertijs, cap. 19. n. 16. D. Gonç. in cap. cum accessissent, 8. de constit. n. 12. & in cap. si de terra, 6. de privilegijs, n. 6.

(27) c. alia est, c. legi, 16. q. 1. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. ordinam. 5. Seculares Clerici, D. Salg. de Reg. protect. p. 2. cap. 9. à n. 37. Cerem. Episc. lib. 2. cap. 32. & cap. 33. 5. Ordo, Ferro Manr. vbi sup. q. 14. n. 1.

(28) Ferro M. vbi sup. q. 12. n. 12. loquitur de Cappellanis Regijs, ibi: *Et quia electi sunt à Rege videntur participes in aliquo modo de excellentia, & honore illos eligentis, sicut subditi, & familiares participant in reverentia Libus de aliqua Domini excellentia, seta reverentia.*

pecto en todas concurrencias se dà à la Real Capilla igual estimacion que à la Yglesia Cathedral.

Ultimamente, es digno de ponderarse, que dicho Monasterio vfe de tan extraordinarias diligencias para conleguir dicha quinta tabla, quando no interessa otra utilidad que la que lograra la pescadera, passando à esta de la sexta tabla en que ha estado, (i) aumentado el corto beneficio que corresponde à esta ventaja, à el sugeto por quien corriere su nombramiento; pues (l) consta por certificacion del fiel, no ha acudido la Cartuxa por pescado à la pescaderia; y q̄ para su provision tiene (m) harrieros propios que le conducen desde los Puertos el que necessita; con que faltando totalmente el motivo de dicha Cedula, no solo es su pretension injusta, (29) respecto de la Real Capilla, si no tambien de las demas Religiones que tienen tablas señaladas por Reales Cédulas; y para su provision no se valen de otros medios que acudir à sus tablas: siendo digno de ponderarse, que estas no intenten competencias con la Real Capilla, y solo la Cartuxa que no necessita ^{ni usa} de la tabla, pretenda preferirla.

Por cuyos motivos espera dicha Real Capilla la favorecera V.S.I. en la determinacion de este pleyto, y en qualquiera exercitara la resignacion de su respecto. (30)

Por el Capellan mayor, y Cabildo de la Real Capilla de Granada,

*Doñ. D. Melchor de Herrera
y Florez.*

(i) Consta en la segunda informacion hecha por la Real Capilla en los autos ante el Provisor.

(l) Presentada por el Fiscal Eclesiastico en dichos autos.

(m) Consta por la informacion citada al ^{capitulo} (i)

(29) C. non nulli, de Clericis non resid. cap. suggestum, de decimis, Glos. in cap. generaliter, r. 6. q. 1. Tiraqu. in tract. cessante causa, n. 113. Suar. de leg. lib. 8. cap. 30. Escob. de vtroque foro, art. 6. à n. 140.

(30) Tacit. lib. 4. annal. ibi: Non est nostrum estimare quem supra ceteros, et quibus de causis extollar, ubi summum rerum iudicium Deo dedit. Nobis obsequij gloria relicta est.